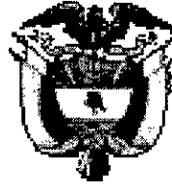


REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 095

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-228	WILLIAM ALBEIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS	REPARACIÓN DIRECTA	08/09/2016	NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL	450 -451	2
2013-349	LUCRECIA POTOSÍ MONCAYO	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	REPARACIÓN DIRECTA	08/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	328	2
2014-046	LUIS ALFONSO LÓPEZ PANAMEÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	08/09/2016	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	235	1
2014-488	MARÍA NANCY QUIÑONEZ CABALLERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 24 DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 PM	100	1

2014-492	CLARA INÉS SOLIMÁN MINA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 11:00 AM	83	1
2015-060	FÉLIX BECERRA OLAYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:30 AM	89	1
2016-180	BENJAMÍN SALAS GUAITOTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	08/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 09:00 AM	76	1
2016-191	AGRINAL COLOMBIA S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:00 PM	107	1
2016-194	IVELICE BANGUERA RÍOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	134 - 136	1
2016-196	CARLOS ALBERTO ARROYO MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	140 - 142	1

2016-197	FREDY MURILLO SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	139 - 141	1
2016-198	DEIVIS ANDRÉS RIASCOS ESTUPIÑAN	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	155 - 157	1
2016-199	ÁLVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	139 - 141	1
2016-200	JOAN FERNEY VALENCIA MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	89 -91	1
2016-201	HENRY HERCILIO TOBAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	143 - 145	1

2016-202	ALEXANDER CAMACHO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	161 - 163	1
2016-204	JOSÉ HERIBERTO GRANJA OCORO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/09/2016	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	182 -184	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 852

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00228-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM ALBEIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

REF.: NIEGA DEPENDENCIA

De conformidad con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual autoriza al señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ, para que reciba información y le sean suministrados todo tipo de documentos que sean expedidos en su nombre dentro del proceso de referencia (fl. 449), encuentra el Despacho que de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ese pedimento es improcedente. En efecto, dicha norma expresa lo siguiente:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes y cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

Así las cosas, se vislumbra que el escrito no cumple las formalidades requeridas, para que el señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ reciba la documentación expedida para el mismo, ni para examinar los expediente, sin embargo solo podrá recibir información verbal de los expedientes en la secretaria del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, Como consecuencia de lo anterior, el Señor **JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 16.499.415, sólo podrá recibir información verbal en la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia debe verificarse por parte de la secretaría del Juzgado si el perito designado en el Auto Interlocutorio No. 737 del 27 de julio de 2016 visible a folios 432 y 433, se posesionó del cargo designado; en caso contrario, se procederá a su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YPI5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 856

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00349-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUCRECIA POTOSÍ MONCAYO
DEMANDADO	LA NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROVIDENCIA	FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que no fue posible que se llevara a cabo la audiencia de pruebas fijada para el 31 de agosto a las 11:00 am, por incapacidad médica del suscrito Juez del Despacho, se procede a reprogramar la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

TERCERO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

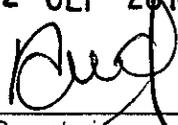
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No.240

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO LÓPEZ PANAMEÑO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención al escrito que antecede y como quiera que ya se encuentra resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la Sentencia No. 014 del 19 de marzo de 2015 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura D.E.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la providencia del 7 de julio de 2016, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, que negó las pretensiones de la demanda.

2. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho judicial se dé cumplimiento a lo dispuesto, en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 95 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 12 SEP 2016


 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



MFK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 250

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00488-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ILABORAL
DEMANDANTE	MARIA NANCY QUÍÑONEZ CABALLERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES 24 DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 95 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

12 SEP 2016

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 855

Radicado	76109-33-33-002-2014-0492-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante	CLARA INÉS SOLIMAN MINA
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA
Providencia	FJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que no fue posible que se llevara a cabo la audiencia de pruebas fijada para el 31 de agosto a las 2:00 pm, por incapacidad médica del Juez del Despacho, se procede a reprogramar la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para su celebración.

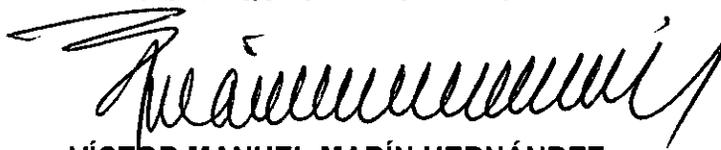
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

TERCERO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

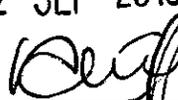
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.

RADICADO	76-109-33-33-002-2015-00060-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FÉLIX BECERRA OLAYA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 95 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 12 SEP 2016.

Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 239

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	BENJAMÍN SALAS GUAITOTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 8 DE MARZO DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los **12 SEP 2016**


 Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 243

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00191-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANAS
DEMANDANTE	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

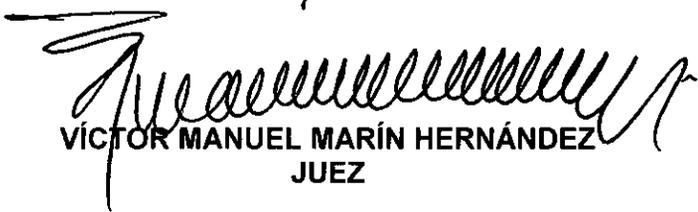
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los **12 SEP 2016**,


Secretaria



YDIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 241

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	IVELICE BANGUERA RÍOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El parágrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la

entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 67), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

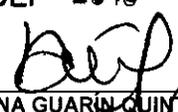
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No *95* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. NETG

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Auto de Sustanciación No. 242

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ARROYO MARTÍNEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se comine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 , toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 70), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No ⁹⁵ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **72** **SEP** **2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría

AABV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 244

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	FREDY MURILLO SINISTERRA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 27 de noviembre de 2015 (folio 70), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 27 de noviembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

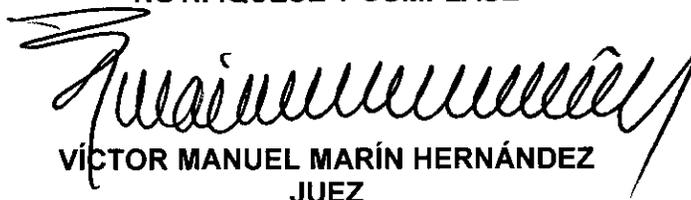
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 27 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

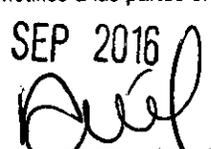
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

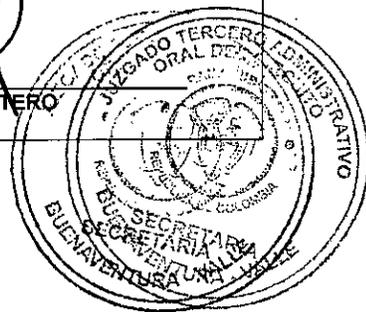

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. NETG

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 249

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	DEIVIS ANDRÉS RIASCOS ESTUPIÑÁN
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 86), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

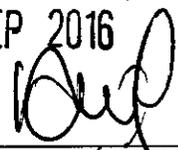
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **95** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. NETG.

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Auto de Sustanciación No. 245

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 , toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 72), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. *95* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

AA3V

En Buenaventura a los, **17 2 SEP 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 246

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	JOAN FERNEY VALENCIA MURILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 19), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

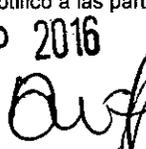
SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. ⁹⁵ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Auto de Sustanciación No. 247

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00201-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	HENRY HERCILIO TOBAR OTERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 , toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 73), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

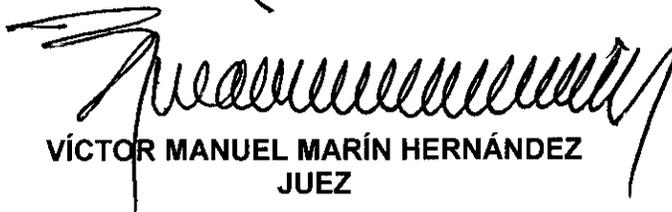
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. ⁹³ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



AABV

167
161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Auto de Sustanciación No. 251

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	ALEXANDER CAMACHO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de noviembre 27 de 2015 (folio 15), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestaciones que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

169
163

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

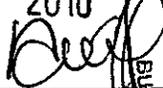
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. ⁹⁵ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



AABV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 D.E.

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 248

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	JOSÉ HERIBERTO GRANJA OCORÓ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine al Distrito de Buenaventura para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o

expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que el Distrito de Buenaventura no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de petición presentado por la aquí mandataria de la demandante el día 3 de diciembre de 2015 (folio 112), mediante el cual solicitaba expresamente la protección de los derechos de su poderdante como lo eran el pago de las prestaciones sociales, nivelación salarial, horas extras, recargos laborados, así mismo como la indemnización a que considera tener derecho, las prestaciones propias de los servidores tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, bonificación por servicios prestados entre otros tipos de emolumentos prestacionales que solicitó en el mentado derecho de petición; todas las anteriores prestaciones sociales enlistadas, según la actora surge de la relación laboral, más no contractual establecida con el Municipio de Buenaventura D.E. durante el tiempo relacionado en la demanda.

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, antes de aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos producto del derecho de petición presentado por la parte actora el 3 de diciembre de 2015, con la advertencia que si finalizado este plazo no se aporta dicha documentación se le aplicará al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres las sanciones anteriormente mencionadas, para lo cual, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se le envíe el oficio correspondiente donde se le transcriba la totalidad de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

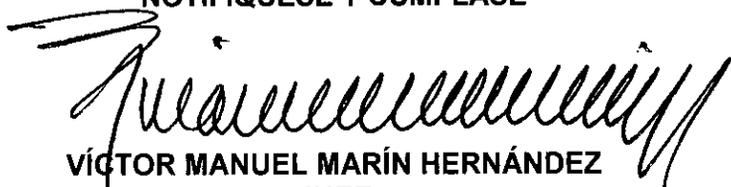
PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

TERCERO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al Distrito de Buenaventura para que allegue los antecedentes administrativos que tuvo que haber desencadenado el derecho de petición presentado por el actor el 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad territorial demandada que finalizado este plazo sin que se aporten los documentos referidos, se le aplicarán al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura doctor Eliecer Arboleda Torres, las sanciones previstas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

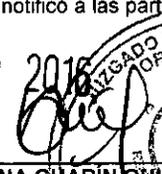
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. ⁹⁵ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. NETG

En Buenaventura a los, **12 SEP 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría

